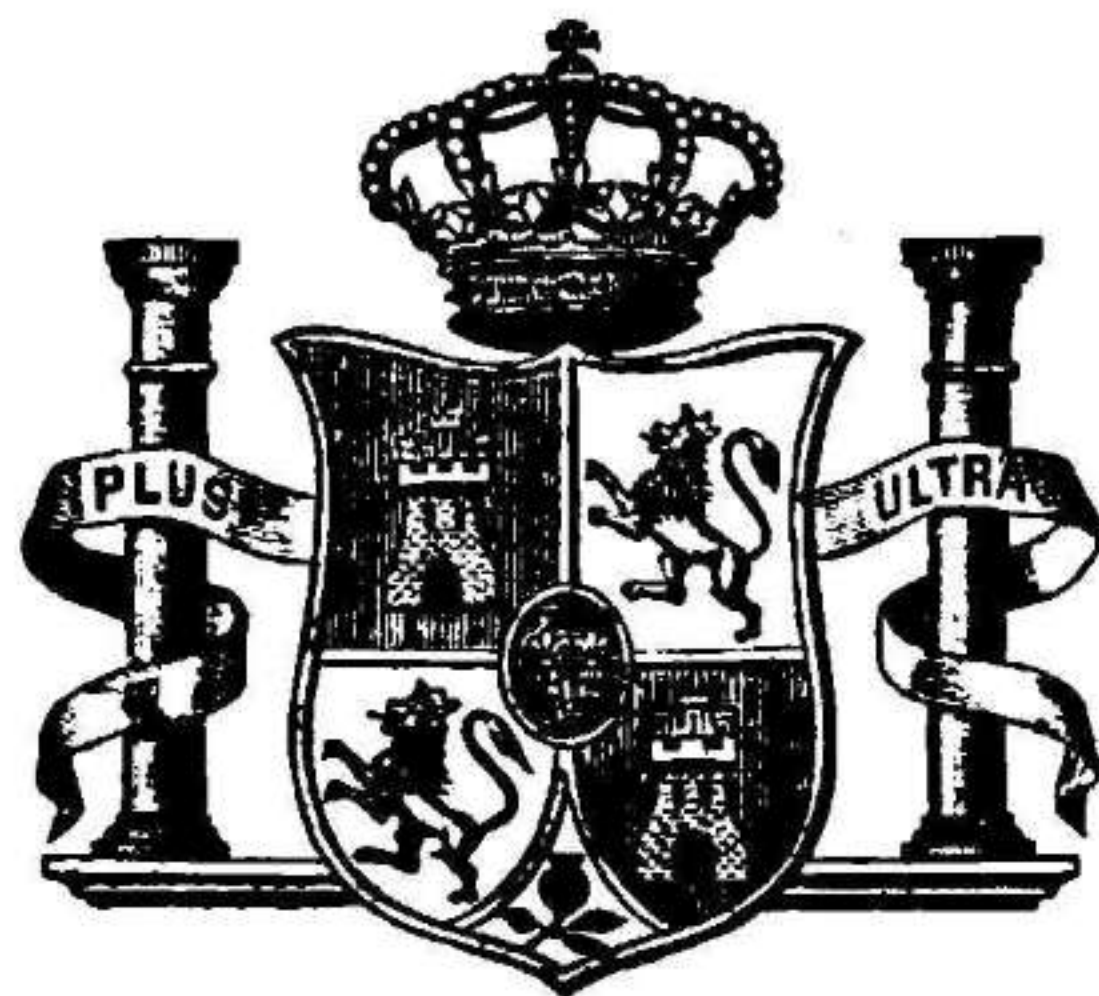


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 y 247 del Estatuto provincial aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declarasujetos a tributación la Ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, modificada por la de 26 de Julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de Julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de Octubre del mismo año; y

Vistos los Presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1.º del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones gene-

rales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provinciales, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la Ley aprobada en 19 de Octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de Julio de 1922, Real decreto de 16 de Junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el art. 26 de la Ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del art. 29 de la Ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II de la Ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la Ley, sin otra excepción que las de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el art. 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran

el capítulo VII, título II de la Ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79; los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto

del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la Ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de Seguros y cualesquiera otra aseguradoras, conforme al artículo 177 de la Ley.

i) Los billetes de espectácu-

los públicos gravados por el artículo 196 de la Ley.

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.^a La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.^a Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción de «Hacienda provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala:

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	25 id.
—	50 id.
—	1'00 pesetas.
—	2'00 id.
—	5'00 id.
—	10'00 id.

5.^a La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de Junio de 1921 observando las reglas y formalidades del Reglamento de 16 de Octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.^a La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico correspondientes al Estado, con la denominación de «Hacienda provincial. Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.^a La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida, según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expendición a que se refiere el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la Ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.^a capítulo 4.^o, art. 7.^o del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, art. 3.^o del presupuesto de gastos.

8.^a La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.^o del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de Febrero de 1913.

9.^a Considerándose el Timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o ya separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se imponga a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.^a del Presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.^a del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente Ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.^o del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surti-

do necesario de timbres provinciales en todas las expendidurias por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que exigirá desde el día 1.^o de Agosto por todas omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los BLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda,

(Gaceta del día 8 de Julio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 159.

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, me comunica lo siguiente:

«Constituida la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comité Ejecutivo, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real Decreto Ley de 6 del actual, inserto en la Gaceta del siguiente día, el de préstamos sobre trigos que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenderse para el servicio a las siguientes instrucciones.

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que de otra suerte tendría lugar retrasándose el despacho, se servirá V. S. como se le indicó en felegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S. para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habrán de emitir sin pérdida de momento el informe reglamentario que les está atribuido con todo el detalle que el propio modelo oficial impone y

por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agrícola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas, cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectivas se expresa.

Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe proceder el informe de la Inspección provincial, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión Ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigo ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C), artículo 4.º del citado Decreto Ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamo sobre trigos y salida de las mismas, con su informe si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos Agrícolas o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de Su Majestad, en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su eficacia una actuación rápida y escrupulosa ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos, requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a denegarlos, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del Servicio.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y autoridades interesadas.

Palencia 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 160.

Inspección de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento del artículo

17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias se declara oficialmente extinguida la Viruela en el término municipal de Rivas de Campos, «Finca de Calahorra», propiedad de D. Pablo Valcarel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

Carreteras.

CIRCULAR NÚM. 161.

Terminadas las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en recargos para la conservación del firme de los kilómetros 12⁰⁶⁰ al 18¹⁷³ de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista D. Prudencio Herrero;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el Contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 30 de Junio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 162.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Espinosa de Cerrato instruido con motivo de la construcción de la carretera de Baltanás a la de Carrión a Lerma por Antigüedad y Espinosa, trozo desde la carretera de Baltanás a la de Carrión a Lerma por Antigüedad a la de Roa a Burgos, se ha señalado el día 18 del mes actual para que se persone referido Pagador en la Alcaldía de Espinosa a fin de hacer

entrega a los propietarios interesados de las sumas que les corresponda.

Palencia 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 163.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Báscones de Ojeda, instruido con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de La Puebla de Valdavia a la Estación de Alar del Rey, se ha señalado el día 22 del mes actual para que se persone referido Pagador en la Alcaldía de Báscones a fin de hacer entrega a los propietarios interesados de las sumas que les corresponda.

Palencia 9 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 164.

Me comunica el Alcalde de Magáz que en la tarde del día 9 del actual le desapareció al vecino de dicho pueblo Cesáreo Pérez un caballo de seis años, siete cuartas y cinco dedos de alzada, herrado de las cuatro extremidades y ensillado, creyéndose que tomó la dirección de Villamediana.

Lo que se hace público para que quienes tengan conocimiento del paradero de dicho semoviente, lo comuniquen al expresado Alcalde.

Palencia 14 de Julio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

DEPOSITO DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco de Agosto a las once horas, se celebrará ante el Tribunal competente, un concurso, con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque de Intendencia de esta plaza y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, estará expuesto en la Secretaría de esta Junta, sita en el citado Parque (calle de San Francisco, número 17), todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables, durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase octava, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo

Si dos o más proposiciones resultaren iguales contendrán sus autores entre sí, por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso.

Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Caso de que, por falta de ofertas u otras causas, tenga este Parque que recurrir a la compra directa de todos o parte de los artículos calculados como necesarios para el expresado concurso, se admitirán ofertas, desde el día siguiente al en que tenga lugar dicho acto, hasta el 10 del mes en que se haya celebrado, desde las nueve a las trece horas, tanto en este Parque como en sus citados Depósitos.

Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Carbón de cok.
Carbón de hulla.
Leña.
Sal.
Gasolina.
Aceite para motor.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee, en las oficinas de este Parque, desde el día anterior al del concurso,

Burgos 7 de Julio de 1925. —
Angel Marcos.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de....., para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos, y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de....., a..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece, y el recibo que justifica haber depositado en el establecimiento a quien afecta la oferta..... pesetas, importe del 5 por 100 del total de mi oferta como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de de 19.....

(Firma y rúbrica.)

Junta provincial del Censo de población

Padrones de habitantes

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan.

Aprobados por la Sección pro-

vincial de Estadística, los Padrones de habitantes, formados con referencia al 1.º de Diciembre de 1924, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, he acordado señalar los días laborables del corriente mes de Julio y horas de once a trece para recoger en el local de la citada Sección, Plaza de la Independencia número 5, 2.º, los padrones de habitantes mencionados.

Con este objeto, los Sres. Alcaldes Presidentes procederán a designar un Comisionado delegado de su Autoridad, proveyéndole de la correspondiente autorización que le acredite como tal, pues sin este requisito no será entregado el citado documento.

Si transcurrido el plazo señalado hubiera algún Alcalde que no haya recogido su respectivo padrón, éste será remitido por Comisionado nombrado por mi Autoridad, siendo de cuenta de los morosos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Palencia 11 de Junio de 1924.
—El Gobernador-Presidente, José Cuesta

Ayuntamientos que se citan

Amayuelas de Arriba.
Autillo de Campos.
Buenavista de Valdavia.
Castrillo de Villavega.
Cozuelos de Ojeda.
Cubillas de Cerrato.
Herreruela de Castillería.
Hontoria de Cerrato.
Itero de la Vega.
Meneses de Campos.
Osorno.
Payo de Ojeda.
Pedraza de Campos.
Piña de Campos.
Renedo de Valdavia.
Requena de Campos.
Revilla de Campos.
Revilla de Collazos.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Valdegama.
Valderrábano.
Valle de Cerrato.
Villamediana.
Villameriel.
Villasabariego de Ucieza.
Villodre.
Villota del Duque.

Juzgados

San Salvador de Cantamuda

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este distrito, sin otros emolumentos que los de Arancel.

Los que deseen desempeñarla presentarán sus solicitudes durante el plazo de diez días y pasados éstos se proveerá.

San Salvador 8 de Julio de 1925.—El Juez municipal, Rafael Simón.

Ayuntamientos

Cervera del Río Pisuerga.

Para el día 29 del presente mes de Julio, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cervera de Pisuerga a las once horas, la subasta para el arrendamiento del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes en lo que resta del ejercicio económico 1925 a 1926 o sea hasta el 1.º de Julio de este último año.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue y ajustándose al modelo de proposición que se inserta a continuación.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto para los que quieran examinarlo, durante las horas hábiles de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día en que haya de celebrarse la subasta, en la que para tomar parte será preciso acreditar debidamente haber hecho el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, o sean 675 pesetas, el que una vez adjudicada definitivamente se elevará hasta el 10 por 100 (1.350 pesetas), para responder al cumplimiento del servicio.

El pago de la cantidad en que se adjudique el servicio se hará por partes iguales en el último día de cada mes.

Los pliegos se presentarán en Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta el día anterior al de la subasta, y para el bastanteo de poderes se designa a los Letrados de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente extracto del pliego de condiciones, para que puedan tomar parte en la subasta los que lo deseen.

Cervera de Pisuerga 4 de Julio de 1925.—El Alcalde, J. Mancebo.

Modelo de proposición.

D..... provisto de la correspondiente cédula personal que presenta, se compromete a llevar a efecto la exacción del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes de Cervera de Pisuerga por la cantidad de..., con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento de dicha villa.

El proponente acompaña el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta.

Cervera..... de..... de 1925.

(Firma del interesado.)

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesiones celebradas en 16 de Febrero, 18 de Mayo y 29 de Junio, acordó proponer al pleno la transferencia de créditos de un capítulo a otro del presupuesto ordinario del año corriente.

Lo que se hace público por un plazo de quince días a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Cervera de Pisuerga 8 de Julio de 1925.—El Alcalde, Mancebo.

Frechilla.

Don Rafael Castelao Aguilera, Presidente de la Corporación Administradora del Pósito Pio de esta villa de Frechilla.

Hago saber: Que con fecha diez y

nueve del pasado mes de unio, ha acordado dicha Corporación que se proceda a la enajenación de las fincas pertenecientes al Pósito de esta localidad, cuya venta ha de tener lugar en pública subasta que se celebrará el día 28 del presente mes, a las once y en la casa Consistorial, bajo mi Presidencia o la persona que me sustituya y con asistencia de las personas y funcionarios que designa la Circular de 13 de Septiembre de 1907, habiendo de durar el acto hasta las doce del mismo día.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose postura que no cubra el precio de la tasación señalada y con aceptación de las demás condiciones obrantes en el pliego que se halla unido al expediente de su razón y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlo las personas que tuvieren interés en el remate.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 10.ª de la Circular-Instrucción de 25 de Febrero de 1909.

Inmuebles que se trata de enajenar.

1.ª Una panera sita en casco de esta villa y su calle de D.ª Urraca, señalada con el número 30, mide una extensión superficial de 279 metros cuadrados y linda por la izquierda con la calle de la Virgen, por la derecha y espalda con calleja de las Casildas y de frente de la calle de Doña Urraca, tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una tierra en término de esta villa y su pago de Valdalvin, de cabida de 10 cuartas y 50 palos, igual a 73 áreas y 58 centiáreas; linda al Oriente y Mediodía con tierra de Julian Rodríguez, Poniente con la de Deogracias Paredes y Norte la de Saturnino Arenillas; tasada en quinientas pesetas.

3.ª Otra en dicho término al pago, de los dos Rios, de 3 cuartas y 50 palos, igual a 24 áreas y 58 centiáreas; linda al Oriente con el Río, Mediodía tierra de herederos de Demetrio Castro, Poniente la de los de Primitivo García y Norte la de Federico Ortiz; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra en término de Mazuecos, al pago del Pozanco, hace 5 cuartas y 50 palos, igual a 38 áreas y 54 centiáreas; linda al Oriente con la de José Campillo, Mediodía con otra de Pedro Mayorga, Poniente el Río y Norte otra de Manuel Plaza; tasada en trescientas treinta pesetas.

5.ª Otra en término de Frechilla, al pago del Pozanco, de una cuarta y 50 palos, igual a 10 áreas y 50 centiáreas; linda al Oriente con el Río, Mediodía con tierra de Pedro Cano, Poniente con reguera y Norte la de herederos de Francisca Nogales, tasada en noventa pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, al pago de las Mudás, hace 7 cuartas y

30 palos, igual a 49 áreas y 23 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Ramón Arenillas, mediodía la del mismo Ramón, Poniente la de Antonio Arenillas y Norte la de herederos de Mateo Alvarez; tasada en doscientas pesetas.

7.ª Otra en término de Fuentes de Nava, al pago de Trespalacio, hace 4 cuartas 50 palos, igual a 31 áreas y 50 centiáreas; linda al Oriente con tierra de Rosa Saez, Mediodía otra de Basilio García, Poniente la de Adela Cano y Norte la de Santiago Hurbón; tasada en ciento quince pesetas.

8.ª Otra en termino de Mazuecos, hace 3 cuartas 85 palos, o sean 21 áreas y 54 centiáreas, al pago de la Solanilla y linda al Oriente con otra de Mariano García, Mediodía con otra de Ruperto Moro, Poniente la de Felipa Cano y Norte otra de herederos de Juan Cebrían; tasada en ciento noventa pesetas.

9.ª Otra en dicho término, al pago de Carre-Campo, de 2 cuartas, igual a 14 áreas; linda por el Oriente y Poniente con tierra de Plácido López, Mediodía otra de Celestino Ibáñez y Norte la senda de Carre-medianilla; tasada en ochenta pesetas

Frechilla a tres de Julio de mil novecientos veinticinco.—Rafael Castelao.

Paredes de Nava.

Edicto.

Por el presente se hace saber y anuncia al público la vacante de Profesora en partos de este Muuicipio, con el haber anual por residencia de 500 pesetas, cobradas por meses vencidos, para que en el término de un mes, contado desde el siguiente al de la publicación de este edicto, pueda solicitarse la plaza por cuantas personas se crean con derecho a desempeñarla, reconociéndose como preferencia para el concurso, el ejercicio de la profesión durante un periodo mínimo de dos años y las mejores notas obtenidas durante sus estudios.

Las solicitantes habrán de obligarse a la asistencia de parturientas pobres, en número que no podrá pasar de ciento; a cumplir con las obligaciones que les impone el Reglamento de funcionarios técnicos de este Ayuntamiento y a fijar su residencia en el casco de esta villa.

Las solicitudes habrán de presentarse con los documentos acreditativos de su derecho, en el término del concurso en la Secretaría del Ayuntamiento y extendidos en papel administrativo de una peseta.

Paredes de Nava 3 de Julio de 1925.—El Alcalde, Luis Rodríguez.